

VISTO PARA RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTENIDO EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **00622/INFOEM/IP/RR/2013** DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

1. El veinticuatro (24) de enero de dos mil trece, la persona que señaló por nombre [REDACTED] - (**RECURRENTE**), en ejercicio del derecho de acceso a la información pública consignado a su favor en los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 3, 4 y 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, formuló una solicitud de información pública al (**SUJETO OBLIGADO**) **AYUNTAMIENTO DE ACAMBAY**, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**). Solicitud que se registró con el número de folio **00015/ACAMBAY/IP/2013** y que señala lo siguiente:

SILIOCITO POR ESTA VIA INTRANET LOS DOCUMENTOS DE AUTORIZACION EMITIDOS PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL MERCADO AMBULANTE O TIANGUIS UBICADO A UN LADO DEL BOULEVAR ARTURO MONTIEL QUE SE INSTALA ACTUALMENTE LOS DOMINGOS. (Sic)

El particular señaló como modalidad de entrega, el **SAIMEX**.

2. El **SUJETO OBLIGADO** fue omiso en dar respuesta a la solicitud de información.

3. Inconforme con la respuesta, el veinticinco (25) de febrero dos mil trece, el **RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, impugnación que hace consistir en lo siguiente:

Acto Impugnado: *LA FALTA DE RESPUESTA (Sic)*

Motivos o Razones de su Inconformidad: *LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando: I. Se les niegue la información solicitada (Sic)*

4. El recurso de revisión fue remitido electrónicamente a este Instituto y registrado bajo el expediente número 00622/INFOEM/IP/RR/2013 mismo que por razón de turno fue enviado para su análisis, estudio y elaboración del proyecto de resolución a la **Comisionada Miroslava Carrillo Martínez**.

5. El **SUJETO OBLIGADO** no presentó informe de justificación.

Tomando en cuenta los antecedentes expuestos, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver este recurso de revisión, conforme a lo dispuesto por los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 60 fracciones I y VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, este Órgano Garante se avoca al análisis de los requisitos de temporalidad y forma que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, en términos de los artículos 72 y 73 de la ley de la materia:

Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.

Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

III. Razones o motivos de la inconformidad;

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.

En la especie, se observa que el medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX**, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; que el escrito contiene el nombre del recurrente, el acto impugnado y las razones o motivos en los que sustenta la inconformidad. Por lo que hace al domicilio y a la firma o huella digital, en el presente asunto no es aplicable, debido a que el recurso fue presentado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

Ahora bien, respecto de las causas de sobreseimiento contenidas en el artículo 75 Bis A de la Ley de Transparencia Local, es oportuno señalar que estos requisitos privilegian la existencia de elementos de fondo, tales como el desistimiento o el fallecimiento del recurrente o que el Sujeto Obligado modifique o revoque el acto materia del recurso; de ahí que la falta de alguno de ellos trae como consecuencia que el medio de impugnación se concluya sin que se analice el motivo de inconformidad planteado, es decir se sobresea.

Artículo 75 Bis A. – *El recurso será sobreseído cuando:*

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;*
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;*
- III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.*

Una vez analizados los supuestos jurídicos contenidos en el artículo de referencia, se concluye que en el presente asunto no se actualiza alguno de ellos que sobresea el recurso de revisión.

Por lo anterior y al reunirse los elementos de forma y no actualizarse causas de sobreseimiento, es procedente realizar el análisis de fondo del citado medio de impugnación.

TERCERO. Por lo que hace a la actualización de alguna de las causales de procedencia establecidas en el artículo 71 de la ley de la materia para que este Pleno analice el fondo del asunto planteado, se advierte que la conducta del **SUJETO OBLIGADO** encuadra en la fracción I.

Artículo 71.- *Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

- I. Se les niegue la información solicitada;***
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*
- III. Derogada; y*
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.*

Esto es así porque de conformidad con el artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia, si el **SUJETO OBLIGADO** no responde a la solicitud de información, la misma se entenderá por negada, lo que provoca que el particular pueda interponer el recurso de revisión en el plazo que legalmente tiene señalado:

Artículo 48.- ...

...
Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento.
...

Para tener por acreditada la falta de respuesta del **SUJETO OBLIGADO** se consultó el expediente electrónico formado con motivo de la solicitud de información a través del **SAIMEX**; se llevó a cabo el cómputo del plazo de los quince días hábiles que tenía el **SUJETO OBLIGADO** para entregar respuesta (del 25 de enero al 18 de febrero del dos mil trece), y al no haber entregado los documentos requeridos, la ley otorga al particular la facultad de impugnación.

CUARTO. En términos del expediente electrónico formado en el **SAIMEX** por motivo de la solicitud de información y del recurso a que da origen, que hace prueba plena en términos del numeral 36 de los *Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios*, se observa que el **SUJETO OBLIGADO** no dio respuesta a la solicitud de información del **RECURRENTE**, motivo suficiente para determinar que el agravio del particular es fundado, dado que el mismo consiste en la omisión del **SUJETO OBLIGADO** a darle respuesta.

Motivo suficiente para ordenar al **SUJETO OBLIGADO** atender la solicitud del **RECURRENTE** y hacer entrega de la información solicitada, sin embargo, a efecto de dotar de certeza a la presente resolución sobre la documentación que debe ser entregada en cumplimiento a la misma, se estima necesario llevar a cabo un estudio sobre la naturaleza de la información materia de la solicitud, tiene aplicación a lo anterior, el siguiente marco jurídico:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 115. *Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:*

I. *Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.*

...

II. *Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.*

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

...

III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

...

d) Mercados y centrales de abasto.

...

CONSTITUCIÓN DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO

Artículo 122.- Los ayuntamientos de los municipios tienen las atribuciones que establecen la Constitución Federal, esta Constitución, y demás disposiciones legales aplicables.

Los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos que señala la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 123.- Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, desempeñarán facultades normativas, para el régimen de gobierno y administración del Municipio, así como funciones de inspección, concernientes al cumplimiento de las disposiciones de observancia general aplicables.

Artículo 124.- Los ayuntamientos expedirán el Bando Municipal, que será promulgado y publicado el 5 de febrero de cada año; los reglamentos; y todas las normas necesarias para su organización y funcionamiento, conforme a las previsiones de la Constitución General de la República, de la presente Constitución, de la Ley Orgánica Municipal y demás ordenamientos aplicables.

...

LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO

Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

...

XI. Designar de entre sus miembros a los integrantes de las comisiones del ayuntamiento; y de entre los habitantes del municipio, a los jefes de sector y de manzana;

...

XIX. Aprobar su presupuesto de egresos, en base a los ingresos presupuestados para el ejercicio que corresponda y establecer las medidas apropiadas para su correcta aplicación.

Los Ayuntamientos al aprobar su presupuesto de egresos, deberán señalar la remuneración de todo tipo que corresponda a un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, de terminada conforme a principios de racionalidad, austeridad, disciplina financiera, equidad, legalidad, igualdad y transparencia, sujetándose a lo dispuesto por el Código Financiero y demás disposiciones legales aplicables.

Las remuneraciones de todo tipo del Presidente Municipal, Síndicos, Regidores y servidores públicos en general, incluyendo mandos medios y superiores de la administración municipal, serán determinadas anualmente en el presupuesto de egresos correspondiente y se sujetarán a los lineamientos legales establecidos para todos los servidores públicos municipales.

XX. a XLVI.

CAPITULO QUINTO
De las Comisiones, Consejos de
Participación Ciudadana y Organizaciones Sociales

Artículo 64.- *Los ayuntamientos, para el eficaz desempeño de sus funciones públicas, podrán auxiliarse por:*

I. Comisiones del ayuntamiento;

II. Consejos de participación ciudadana;

III. Organizaciones sociales representativas de las comunidades;

IV. Las demás organizaciones que determinen las leyes y reglamentos o los acuerdos del ayuntamiento.

Artículo 66.- *Las comisiones del ayuntamiento serán responsables de estudiar, examinar y proponer a éste los acuerdos, acciones o normas tendientes a mejorar la administración pública municipal, así como de vigilar y reportar al propio ayuntamiento sobre los asuntos a su cargo y sobre el cumplimiento de las disposiciones y acuerdos que dicte el cabildo.*

Artículo 69.- *Las comisiones las determinará el ayuntamiento de acuerdo a las necesidades del municipio y podrán ser permanentes o transitorias.*

I. Serán permanentes las comisiones:

a). De gobernación, de seguridad pública y tránsito y de protección civil, cuyo responsable será el presidente municipal;

b). De planeación para el desarrollo, que estará a cargo del presidente municipal;

c). De hacienda, que presidirá el síndico o el primer síndico, cuando haya mas de uno;

d). De agua, drenaje y alcantarillado;

e). De mercados, centrales de abasto y rastros;

f). De alumbrado público;

g). De obras públicas y desarrollo urbano;

h). De fomento agropecuario y forestal;

i). De parques, jardines y panteones;

j). De cultura, educación pública, deporte y recreación;

k). De turismo;

l). De preservación y restauración del medio ambiente;

m). De empleo;

n). De salud pública;

ñ). De población;

o) De asuntos indígenas, en aquellos municipios con presencia de población indígena;

p) De revisión y actualización de la reglamentación municipal

q) Las demás que determine el ayuntamiento, de acuerdo con las necesidades del municipio.

II. Serán comisiones transitorias, aquéllas que se designen para la atención de problemas especiales o situaciones emergentes o eventuales de diferente índole y quedarán integradas por los miembros que determine el ayuntamiento, coordinadas por el responsable del área competente.

BANDO MUNICIPAL DE ACAMBAY

TÍTULO SÉPTIMO SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES CAPÍTULO I DEFINICIÓN E IDENTIFICACIÓN

ARTÍCULO 62. Los servicios públicos municipales, se entienden como toda actividad a cargo del H. Ayuntamiento que tiene por objeto, prestar a la población en forma general, directa o indirecta, de manera permanente, regular y continua, para la satisfacción de las necesidades colectivas.

Los particulares tendrán derecho a solicitar de las autoridades municipales, los servicios públicos que requieran, obligándose a resarcir el daño que por los trabajos o maniobras de instalación causen a las banquetas, calles, avenidas o cualquier otro bien de utilidad pública.

ARTÍCULO 63. Son servicios públicos municipales, los siguientes:

I. Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de residuos;

II. Alumbrado público;

III. Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;

IV. Mercados;

V. Panteones;

...

CAPÍTULO II DEL COMERCIO

ARTÍCULO 78. En materia de comercio, el H. Ayuntamiento actuará de conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; el presente Bando; el Reglamento de Comercio respectivo, así como de los acuerdos que emita el H. Ayuntamiento de este Municipio.

ARTÍCULO 79. Los tianguistas y todo aquel que ejerza el comercio semifijo dentro de los espacios que asigne el H. Ayuntamiento, están obligados a pagar diariamente el 10% del salario mínimo vigente en la zona por cada metro cuadrado de superficie que utilicen.

ARTÍCULO 80. Los comerciantes establecidos pagarán las cuotas previamente establecidas en el Reglamento Municipal de Comercio y Prestación de Servicios. El cobro se realizará a través del recaudador que designe la Tesorería Municipal, misma que expedirá el recibo oficial correspondiente.

ARTÍCULO 81. El H. Ayuntamiento a través de la Dirección Comercio, podrá instaurar los procedimientos administrativos que sean necesarios, a efecto de hacer cumplir las disposiciones que se establecen en el presente capítulo, imponiendo en su caso, las sanciones establecidas en el presente Bando y el Reglamento correspondiente.

ARTÍCULO 82. El Director de Comercio, para el cumplimiento de sus funciones, podrá auxiliarse de las áreas de Tesorería Municipal, Gobernación municipal, Seguridad Pública y Tránsito Municipal, cuando su intervención así lo amerite.

ARTÍCULO 83. Las actividades comerciales se sujetarán a los lugares, condiciones y horarios señalados en el presente Bando y demás ordenamientos municipales.

ARTÍCULO 84. Se prohíbe el ejercicio del comercio móvil y semifijo en las principales calles de la Cabecera Municipal, y en los lugares determinados por el Reglamento de Comercio.

ARTÍCULO 85. Las actividades de carga y descarga del comercio establecido se sujetarán al horario: de 5:00 a 8:00 y de 20:00 a 22:00 horas, de lunes a domingo.

ARTÍCULO 86. Las actividades de carga y descarga del tianguis dominical, estará sujeto al Reglamento respectivo.

El incumplimiento a lo dispuesto en éste capítulo será sancionado de acuerdo al presente Bando y a los Reglamentos Municipales correspondientes.

CAPÍTULO I

DE LAS AUTORIZACIONES, LICENCIAS Y PERMISOS

ARTÍCULO 87. Los habitantes del Municipio podrán desempeñar actividades comerciales, artesanales, industriales, de servicios, de espectáculos y de diversiones públicas, de conformidad con lo que dispongan los ordenamientos federales, estatales, el presente Bando y, las establecidas en el Reglamento Municipal de Comercio y Prestación de Servicios.

ARTÍCULO 88. Las autorizaciones, licencias o permisos para ejercer el comercio dentro del Municipio, podrán ser otorgadas por el H. Ayuntamiento a través de la Dirección de Desarrollo Económico.

ARTÍCULO 89. Se requiere autorización, licencia o permiso de la autoridad municipal, en los siguientes casos:

- I. Ejercer cualquier actividad comercial, industrial o de servicios;***
- II. Operar en instalaciones abiertas al público o distintas, la presentación de espectáculos y diversiones públicas;*
- III. Remodelar inmuebles dedicados a la actividad comercial propiedad del H. Ayuntamiento;*
- IV. Colocar anuncios en la vía pública que informen, orienten e identifiquen un servicio profesional, marca, producto o establecimiento, en el que se vendan o renten bienes y servicios;*
- V. Establecer bases de operación del servicio público de transporte, previa autorización de la autoridad estatal correspondiente; y*
- VI. Las demás que establezcan los ordenamientos legales.*

ARTÍCULO 91. La autorización, licencia o permiso que se dé a toda persona física o jurídica colectiva, le da derecho a ejercer únicamente la actividad específica en la temporalidad señalada.

ARTÍCULO 92. Cualquier tipo de autorización, licencia o permiso es intransferible, correspondiendo sólo al titular el usufructo de los derechos otorgados.

ARTÍCULO 93. La autorización, licencia o permiso, no habilita a los titulares, en ejercicio de sus actividades comerciales, industriales o de servicios, a invadir la vía pública o los bienes del dominio público.

ARTÍCULO 96. La autoridad municipal podrá decretar la suspensión temporal o cancelación definitiva de licencias, permisos o autorizaciones, cuando los establecimientos, locales o puestos, afecten el interés público o incumplan las condiciones a las que estén sujetos, conforme al presente Bando, el Reglamento respectivo y demás disposiciones municipales aplicables.

ARTÍCULO 97. El ejercicio de los giros previstos en éste capítulo, se sujetará a las disposiciones del presente Bando, a los horarios y condiciones señalados en el Reglamento Municipal de Comercio y Prestación de Servicios, a las tarifas que marcan las leyes fiscales vigentes y a lo que determine el H. Ayuntamiento.

ARTÍCULO 105. La autoridad municipal está autorizada para realizar en cualquier momento, visitas de inspección y fiscalización de la actividad comercial, así como la supervisión de las condiciones de higiene y seguridad contra incendios y siniestros.

De todo lo anterior es indiscutible que desde la propia Constitución Federal se establece que es obligación de los municipios hacerse cargo de los servicios públicos de mercados y centrales de abasto.

Del marco normativo expuesto, se desprende que para el caso que nos ocupa que el servicio de mercados comprende el establecimiento, organización y funcionamiento de instalaciones adecuadas para la comercialización de productos y servicios de primera necesidad.

En relación a lo anterior, la expedición de las licencias de funcionamiento al comercio está a cargo de la Dirección de Desarrollo Económico, tal y como lo señala su bando municipal, para poder expedirse las licencias de funcionamiento deberán cumplirse previamente los requisitos establecidos para tal efecto, así como haber realizado el pago de derechos correspondiente.

De igual forma, en el marco jurídico aplicable, se prevé la imposición legal de que la Dirección de Desarrollo Económico es la encargada de la expedición de las licencias de funcionamiento del comercio, asimismo, que el Séptimo Regidor: Mercado, Tianguis y Asuntos Indígenas, es el encargado de la regulación y comercio, entre los cuales se encuentran los mercados, por lo que en este sentido y al llevar un registro tanto de las licencias expedidas bajo el rubro de mercados, así como estar un regidor a cargo de la regulación del comercio es que se genera existe un procedimiento por medio del cual se adquieren los permisos y/o licencias.

Para el caso que nos ocupa, justamente el particular desea obtener la documentación que se haya generado respecto a la licencia y/o permiso de funcionamiento del tianguis dominical ambulante ubicado a un costado del boulevard Arturo Montiel.

En este contexto, para este pleno, el **SUJETO OBLIGADO**, tiene la facultad en un primer momento de generar, administrar o poseer la información solicitada por el **RECURRENTE**, por lo que en este sentido se trata de información pública que debe obrar en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**.

Efectivamente los artículos disponen lo siguiente:

Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Artículo 7.- Son sujetos obligados:

...

IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;

...

Por lo que de conformidad con la Ley de la materia, según lo mandatan los artículos 11 y 41, con relación a los artículos 2 y 3, se prevé que el Derecho de Acceso a la Información, se materializa en el derecho de acceso a toda documentación que en ejercicio de sus atribuciones, sea generada, administrada o se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.

Adicionalmente, la información solicitada tendría como regla general el carácter de pública salvo los casos que la Ley de la materia prevé lo contrario; sin embargo, en el caso que nos ocupa, la ley es precisa al señalar que los ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal deberán contar de manera permanente y actualizada con datos referentes a ubicación geográfica de mercados y centrales de abasto que vinculado a su vez con el artículo 15, informar de manera sistematizada sobre dichos procesos, resulta en información vinculada a información pública de oficio, como se cita a continuación:

TITULO TERCERO DE LA INFORMACION

Capítulo I De la información Pública de Oficio

Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

I a XVI...

XVII. Expedientes concluidos relativos a la expedición de autorizaciones, permisos, licencias, certificaciones y concesiones.

XVIII a XXIII....

Artículo 15.- Los Sujetos Obligados a los que se refiere el artículo 7 fracción IV de esta Ley, adicionalmente a la información señalada en el artículo 12 deberán contar, de manera permanente y actualizada, con la siguiente:

*I. Datos referentes al desarrollo de obras para brindar los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales; alumbrado público; programas de limpia, recolección, traslado y tratamiento de residuos sólidos; **ubicación geográfica de mercados y centrales de abasto**, panteones, rastros, parques, jardines y su equipamiento;*

...

En consecuencia, se puede afirmar que la materia de la solicitud del **RECURRENTE** respecto la documentación que acredite el otorgamiento de la licencia y/o permiso para el funcionamiento del tianguis dominical ambulante ubicado a un costado del boulevard Arturo Montiel, y cuyo acceso permite favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados.

QUINTO. Conceptualizado lo anterior, resulta claro que la información solicitada constituye información pública de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 2 fracción V y 3 de la Ley de la materia, en consideración de que fue generada en ejercicio de sus atribuciones y se encuentra en administración del **SUJETO OBLIGADO**. Por lo tanto, este Órgano Colegiado llega a la conclusión de que la información solicitada por el **RECURRENTE** le debe ser entregada, en concordancia con lo que establece el artículo 41 de la normatividad en cita.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que se le da a la Ley de la materia en términos de su artículo 60 fracción I, este Pleno determina **PROCEDETE** el recurso de revisión, por la actualización de la hipótesis normativa considerada en la fracción I del artículo 71, en atención a que el **SUJETO OBLIGADO** negó la información al particular y a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor del **RECURRENTE**, **SE ORDENA AL SUJETO OBLIGADO ATIENDA LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00015/ACAMBAY/IP/2013.**

Con base en los razonamientos expuestos, motivados y fundados, se

RESUELVE

PRIMERO.- Resulta **PROCEDENTE** el recurso y fundados los agravios hechos valer por el **RECURRENTE**, en términos del considerando CUARTO de esta resolución.

SEGUNDO.- SE ORDENA AL SUJETO OBLIGADO ATIENDA LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00015/ACAMBAY/IP/2013 Y HAGA ENTREGA VÍA SAIMEX la siguiente documentación:

DOCUMENTOS QUE ACREDITE EL OTORGAMIENTO DE LA LICENCIA Y/O PERMISO PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL TIANGUIS DOMINICAL AMBULANTE UBICADO A UN COSTADO DEL BOULEVARD ARTURO MONTIEL.

TERCERO.-NOTIFÍQUESE Y REMÍTASE al Titular de la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO** a efecto de que dé cumplimiento a lo ordenado en el término legal de quince días.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al **RECURRENTE** y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR ROSENDOEVBGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO PRESIDENTE; EVA ABAID YAPUR, COMISIONADA; MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA; FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO; Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, COMISIONADA EN LA DECIMO SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA NUEVE DE ABRIL DE DOS MIL TRECE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.

EXPEDIENTE: 00622/INFOEM/IP/RR/2013
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ACAMBAY
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

**EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO PRESIDENTE

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO

JOSEFINA ROMÁN VERGARA
COMISIONADA

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO